

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 157, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: El Decreto-Ley de 7 de marzo del año actual, con la finalidad de evitar ciertos abusos por parte algunos particulares y Empresas constructoras de edificios acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944 dispuso en su artículo primero que la renuncia de los beneficios a que hace referencia el artículo séptimo de la misma no facultará a los propietarios, constructores o posteriores adquirentes de la finca para exigir alquileres superiores a los autorizados por la Ley, salvo que no hayan empezado a utilizar los beneficios que en ella se conceden.

A la vista de dicho precepto se han formulado numerosas consultas ante la Junta Interministerial del Paro sobre los efectos que hayan de atribuirse al referido artículo del Decreto-Ley, por lo que se hace preciso dictar las oportunas normas que fijen el sentido y alcance de la excepción que al final del mismo se contiene y eviten en lo sucesivo cualquier duda de interpretación.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-Ley de 7 de marzo de 1947 se considerará que los propietarios, constructores o posteriores adquirentes acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944, han comenzado a utilizar sus beneficios en los casos siguientes:

a) Cuando el inmueble acogido a la referida Ley se encontrare terminado y alquilada su vivienda, aunque no haya obtenido todavía la calificación definitiva de bonificable.

b) Cuando, iniciada o no la construcción del inmueble, el propietario particular o empresa hubiere obtenido alguno de los beneficios siguientes:

a) Préstamos concedidos por la Junta Interministerial del Paro y hechos efectivos, parcial o totalmente, al amparo del Decreto de 28 de mayo de 1945, en relación con la Ley de 25 de noviembre de 1944, aun cuando los interesados estén dispuestos a reintegrar.

b) Suministro de materiales obtenidos conforme al Decreto de 5 de julio de 1945, tramitados por la Junta Interministerial del Paro.

c) Exenciones tributarias obtenidas o a obtener, como consecuencia de haberse otorgado por la expresada Junta la condición definitiva de bonificable.

Segundo. Se faculta a la Junta Interministerial del Paro para resolver aquellos casos especiales no previstos concretamente en el artículo anterior, de acuerdo con la Ley y disposiciones complementarias por las que se rige el expresado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1947. = Girón de Velasco. = Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Paro.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de junio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villaveta; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de decomiso de los productos cárnicos del cerdo parasitado y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 2 de junio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Vivar del Cid; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 250 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 2 de junio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1942.

Circular número 627 de Comisaría General por la que se anula la número 582 y se transcriben normas sobre azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña 1947-48.

La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 12 de enero de 1947

(B. O. del E. núm. 17), establece las normas a que debe sujetarse la campaña azucarera 1947-48.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de dicha Orden conjunta, la Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisaría General continuará interviniendo toda la producción de azúcar que se obtenga en la campaña 1947-48.

Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a los cultivadores de remolacha presenten ante los Ayuntamientos declaraciones juradas de superficie sembrada de remolacha, indicando las fábricas azucareras con las que la tienen contratada.

Art. 4.º Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, exigirán a las fábricas relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada. Los excesos de producción sobre las cantidades contratadas se entregarán precisamente a las azucareras con las que tengan establecido el oportuno contrato, las cuales darán cuenta a la Comisaría General de las cantidades de remolacha no contratada que adquieran a los agricultores. A todas las fábricas se les impondrá, además, la obligación de dar cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de que dependan, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado, debiendo incoarse por la Inspección el oportuno expediente en averiguación de las causas que motivaron la merma.

También deberán las fábricas dar cuenta a la Junta Sindical Remolachero-Cañero-Azucarera correspondiente, de los contrataciones reales hechas por cada una de ellas.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y

Transportes, con los datos necesarios que obtengan, con arreglo a los artículos anteriores, determinarán exactamente la remolacha entregada y obtendrán la probable producción de azúcar, datos ambos que deberán remitir a la Comisaría General.

Art. 6.º Todas las fábricas de azúcar deberán comprar, sin excusa ni pretexto alguno, cuanta remolacha y caña les presenten los cultivadores. Asimismo, quedan obligados los cultivadores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación de azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remolacha y caña, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, desplazarán a cada fábrica un funcionario, con objeto de que sean comprobadas las pesadas que se efectúen en básculas de recepción, tomando nota de las mismas e informando a dichos Organismos en relación con dichos datos.

Las fábricas azucareras estarán obligadas a recibir toda la remolacha contratada, aun después de cerrada la recepción en básculas, en tanto queden existencias en sus silos.

Art. 7.º El rendimiento medio en España que deberán obtener las fábricas azucareras en la molturación de remolacha, será el de 125 kilogramos de azúcar por tonelada métrica de remolacha, debiendo llegar, tanto en la molturación de ésta como en la de caña, a un máximo en la obtención de azúcar de la calidad «blanquilla» de 99 por 100 de polarización.

Las distintas fábricas remitirán a la Comisaría General acta en la que se refleje el resultado de los análisis previos que de la remolacha contratada realicen antes de comenzar la campaña, a fin de que este Centro pueda conocer la diferencia entre la polarización de la remolacha y la cosecha en campaña. Quincenalmente vendrán obligados a remitir a dicho organismo una certificación en la que se haga constar la polarización de la cosecha y el rendimiento en azúcar comercial producida y a producir por tonelada de remolacha, así como también la melaza producida y a producir y el rendimiento en pulpa, que deberá ser un mínimo de 52 kilos por tonelada de remolacha.

Se deberá llegar en la fabricación de azúcar de caña a un agotamiento de las melazas, que deberá ser justificado al final de la campaña, en forma análoga a como se realizaba antes del año 1936, en cada una de las fábricas elaboradoras.

Las fábricas de azúcar no podrán destinar a la fabricación de alcohol industrial mayor cantidad de mela-

zas que las que corresponden a una producción de un litro de alcohol rectificado de 96-97º por cada 10 kilos de azúcar obtenida.

Art. 8.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se reserva la facultad de determinar si ha de fabricarse o no azúcar de calidad «pilé», así como la cuantía en que ha de producirse, de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional.

Art. 9.º En caso de que sea necesaria la fabricación de azúcar de las calidades «plaqueta» y «pilón», según propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, para su distribución en nuestro Protectorado de Marruecos, se fijarán por la Comisaría General refinerías que han de fabricar las cantidades precisas y proporción en que cada una de ellas ha de hacerlo, teniendo en cuenta para ello los coeficientes que señale a ese respecto la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

La producción de cortadillo será la que fije la Comisaría General, de acuerdo con las necesidades del consumo, debiendo fabricarse exclusivamente por las refinerías a que se alude anteriormente.

Art. 10. La fabricación de azúcar «granulado especial» para la elaboración de leche condensada será autorizada a las Azucareras que se indiquen, con arreglo a las necesidades que para dicha clase de industria sean fijadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 11. Queda prohibida la fabricación de comprimido de azúcar.

Art. 12. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción, para la miel de caña, de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 13. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en la obtención de miel, deberán atenerse a las siguientes normas:

a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de la Comisaría General, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) La distribución de las cantidades elaboradas será ordenada por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según instrucciones de la Comisaría General, sin perjuicio de lo cual, aquellas podrán autorizar en todo caso las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes en la época de calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados del retraso de su movilización.

c) Por dichos organismos se remitirá a la Comisaría General, los

días primero de cada mes, parte de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes autorizaciones dadas contra las mismas, de acuerdo con la facultad que se les confiere en el apartado anterior.

d) El precio de venta de la miel de caña será señalado, en cada caso, con arreglo a lo que se disponga por el Organismo competente.

Art. 14. En los días 1.º y 15 de cada mes las distintas fábricas azucareras remitirán directamente a la Comisaría General (Dirección Técnica), parte de movimiento y existencias del azúcar, de acuerdo con el modelo oficial (anexo número 1), en el que se indicará la cantidad de remolacha molturada, rendimiento obtenido y cantidad de azúcar producida.

Art. 15. Las órdenes de suministro se cursarán, directa y exclusivamente, por la Comisaría General, haciéndose por duplicado: una, para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra, para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal serie C, número II.

Por dicho Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigile su cumplimiento e intervenga en posibles incidencias, comunicándose, asimismo, a los beneficiarios del azúcar adjudicada, para que procedan a su pronta retirada.

Art. 16. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, solo podrán expedir las guías de circulación que concretamente les indique la Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde está enclavada la fábrica, y entregando el tercero y el cuarto a ésta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 514, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Art. 17. Las fábricas de azúcar deberán realizar las facturaciones de suministros en sacos de 60 kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular 438, en cuanto a plan de transporte.

Si el transporte se hiciese por ferrocarril, deberán realizar la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro-Registro de la estación correspondiente, dentro de

las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de la fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de la Comisaría General, siendo responsables de ello las Empresas ante los Tribunales ordinarios y Fiscalías de Tasas competentes.

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del volumen de azúcar producida, acordará la distribución más conveniente de estas existencias, de forma que, conocidas las posibilidades del precio del azúcar destinado a usos industriales, pueda beneficiarse en la mayor cuantía posible el precio del que se destine a consumo de boca.

Antes del comienzo de la campaña azucarera, de acuerdo con la producción probable de azúcar y las necesidades de consumo, se formulará por la Dirección Técnica el correspondiente presupuesto, en el que se incluirán tanto los cupos que hayan de asignarse para atenciones de boca como los que correspondan a las distintas industrias.

Art. 19. Dentro de esta denominación se comprenden todos aquellos que sean asignados para su distribución entre la población civil, Economatos, Colectividades y Ejércitos.

Art. 20. La asignación de los cupos correspondientes a población civil, Economatos y Colectividades será hecha de acuerdo con los censos correspondientes y los módulos de racionamiento que se fijen, a la vista de los cuales se determinará la cantidad de azúcar que corresponda a cada provincia. Serán adjudicados periódicamente, consignándose a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las que se indicarán las fábricas que han de suministrarlos.

A Ejércitos se les asignarán directamente los cupos de azúcar a través del departamento militar de dicha Comisaría General, quedando su retirada al cuidado de los mismos, adoptándose igual medida para aquellos Organismos que, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, se estime conveniente.

Art. 21. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el cupo que se les adjudica, comunicarán por telégrafo a las fábricas suministradoras las cantidades que deban situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indique.

Art. 22. Las azucareras consignarán las expediciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, entregando a las mismas las facturas y talones correspondientes, a fin de que, con-